EXPEDIENTE: "M.P. C/ ALEJANDRO ESCOBAR OLMEDO S/ TENENCIA DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES EN VILLARRICA"N° 2834/2020.-

A C U E R D O Y S E N T E N C I A

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, estando presentes en la Sala de Acuerdos los ministros de la Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, **María Carolina Llanes Ocampos, Manuel Dejesús Ramírez Candia y Luis María Benítez Riera,** se trajo a estudio el expediente caratulado**: "M.P. c/ Alejandro Escobar Olmedo s/ Tenencia De Sustancias Estupefacientes en Villarrica"** para resolver el recurso extraordinario de casación directa interpuesto contra la **Sentencia Definitiva N° 168 del 30 de noviembre del 2022** dictada por el Tribunal de Sentencia colegiado de la circunscripción de Guairá.-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excma. Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear las siguientes:

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible el recurso de casación interpuesto?
En su caso ¿resulta procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, arrojó el siguiente resultado: Llanes Ocampos, Benítez Riera y Ramírez Candia.-

A la primera cuestión planteada, **la ministra María Carolina Llanes Ocampos,** dijo: el régimen recursivo vigente impone a este tribunal, verificar si el planteamiento escrito obedece íntegramente los requerimientos formales -*condicionan la viabilidad*- previstos en los arts. 449, 477, 478, 480 y 468 del CPP[1.-]

[1]**Art. 449, CPP.** ***"Reglas generales.*** *Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen gravamen al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas*"

Art. 477, CPP. ***"Objeto.*** *Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena"*

Art. 480, CPP. *"Trámite y resolución…* *se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia…"*

Art.468, CPP. *"**Interposición…** en el término de diez días luego de notificada y por escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo…"*

Art. 478, CPP. "***Motivos…*** *procederá, exclusivamente: 1) Cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia, o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados"*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

En ese contexto, se concluye que este medio de impugnación extraordinario –acto procesal– tiene por objetivo "modificar" o "dejar sin efecto" otro acto procesal de orden jurisdiccional –sentencia o interlocutorio– en el que se identifiquen graves errores -*in iudicando*o *in procedendo*– de derecho; y, para que éste pretenda algún resultado debe ser planteado por escrito, ante la secretaría de la Sala Penal, por quien tenga interés en la causa por el detrimento ocasionado y que por su naturaleza sea recurrible en esta instancia, dentro del plazo de 10 (diez) días con las copias de las cédulas de notificación pertinentes y las copias de los fallos impugnados a fin de determinar si existe, necesariamente, una congruencia entre el motivo invocado, los agravios expresados a través de los fundamentos y la pretensión propuesta.-

Hecha esta salvedad, corresponde verificar si la presentación recursiva del abogado defensor se ajusta a la normativa citada *Ut supra.*-

El defensor público Cristhian Dejesús Fernández Ramírez en representación del acusado Alejandro Escobar Olmedo recurre la Sentencia Definitiva N° 168 del 30 de noviembre del 2022 dictada por el Tribunal de Sentencias que había declarado autor del hecho de Tenencia Ilegal de Sustancias Estupefacientes al acusado de conformidad al artículo 30 primera y última parte de la Ley 1340/88 y lo eximió de pena sobre la base de la norma invocada(impugnabilidad objetiva y subjetiva); el cual fue impugnado por el medio habilitado para su promoción ante la secretaría de la Sala Penal en fecha 03 de enero del 2023[2] (modo, tiempo y lugar) invocando los incs. 2 y 3 del art. 478 del Código Procesal Penal.-

Del escrito presentado por el procesado bajo patrocinio del defensor público ante el Tribunal de Sentencias en fecha 29 de diciembre de 2022 se extrae que: "*... por el presente escrito comparezco en forma personal a darme por notificado de la sentencia definitiva, qué ha recaído como resultas del Juicio Oral y Público, en el cual fui juzgado, y qué ha finalizado en fecha 30 de noviembre de 2022. En dicha ocasión el Excmo. Tribunal de Sentencia había dado un resumen de lo resuelto en forma verbal,* ***difiriendo la lectura del contenido y fundamentos íntegros para otra fecha****...*" (El resaltado es nuestro).-

Resumiendo, la defensa se dio por notificada en fecha 29 de diciembre de 2022, habiendo presentado el recurso de Casación Directa contra el fallo del tribunal de sentencias en fecha 03 de enero de 2023. Mientras que la fecha otorgada por el Tribunal para la lectura íntegra de la sentencia definitiva fue el 07 de diciembre de 2022 a las 12:30 con la advertencia "de que las partes quedarán notificadas de la sentencia definitiva por su lectura". Esto se coteja con la lectura del Acta del Juicio Oral obrante en autos.-

Primeramente, es necesario explicar que en nuestro ordenamiento procesal penal la notificación de la resolución judicial –providencia, auto interlocutorio, sentencia–persigue finalidades primarias y elementales (publicidad para las partes; control regular y desenvolvimiento de la actividad procesal). Esto, garantiza a los sujetos intervinientes el conocimiento real y efectivo del contenido de la decisión y determina el punto de partida para computar los plazos dentro de los cuales se deben cumplir los actos procesales ordenados o deducir las impugnaciones correspondientes[3].-

---

[2]La defensa técnica menciona que se dio por notificada el 29 de diciembre del 2022 conforme surge de la nota presentada en la misma fecha ante el Tribunal de Sentencias.

[3]Existen dos tipos de plazos: **a) los legales:** establecidos expresamente por ley, los cuales serán perentorios e improrrogables y vencerán a las veinticuatro horas del último día señalado, salvo que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración de voluntad; **b) los judiciales:** señalados por el juez, pero no discrecionalmente sino siempre en relación a las normas procesales expresas y con motivo de actos

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

El modo de practicar la notificación se haya determinado por una serie de formalidades, las cuales condicionan su validez (nulidad expresa pero relativa, ya que puede ser subsanada o convalidada, cuando no afecte directamente el derecho a la defensa del imputado). El hecho de que esté expresamente señalada la sanción, no significa que siempre tenga que ser declarada la nulidad del acto viciado; el principio que rige la materia exige, primero, utilizar todos los mecanismos para recuperarlo y ya cuando esto sea imposible, recién declararlo nulo. Por tanto, si la persona notificada se hubiera dado por enterada del contenido del acto diligenciado, surtirá desde entonces todos los efectos, como si se hubiera hecho con arreglo a la ley.-

En cuanto a las reglas generales que rigen para las notificaciones tenemos las siguientes: la resolución, recaída en audiencia oral queda notificada, inmediatamente, después de concluida la audiencia (art. 159, CPP)[4]. Si el fallo fue redactado ese mismo día, el plazo para cumplir el acto procesal ordenado o interponer el recurso inicia en ese momento, razón por la cual las partes deben estar atentas para solicitar las copias de la resolución (regla general).[5] Cuando el juzgador advierte a los sujetos intervinientes que la redacción será diferida (regla excepcional) para dentro de uno, dos o más días, deberá dejar constancia en el acta de audiencia la fecha y hora en la cual tendrán que comparecer para que se enteren del contenido total de la decisión, momento en el cual empezará a correr el plazo para deducir los reclamos pertinentes, independientemente, de la presencia o no de los mismos[6]. Y, la recaída tras un trámite escrito, queda debidamente notificada, cuando el interesado se hubiere dado por enterado de la diligencia notificada a través de formato papel, medios telemáticos o digitales, en cuyos casos el plazo empezará a correr desde el momento de la recepción de los mismos.-

En el caso de las sentencias definitivas, punto de debate en el presente caso, es ineludible clarificara partir de qué acto y momento quedan debidamente notificadas. El art. 399 del CPP dispone: *"REDACCIÓN Y LECTURA. La sentencia será redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación. Enseguida, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencia, después de ser*

---

determinados (art. 129, CPP).

4 **Art. 159.***"NOTIFICACIÓN POR LECTURA. Las* ***resoluciones dictadas durante o inmediatamente después*** *de las audiencias orales* ***se notificarán por su lectura****".*

Art. 356.*"RESOLUCIÓN.* ***Inmediatamente de finalizada la audiencia****, el juez resolverá todas las cuestiones planteadas y, en su caso… 8) sentenciará según el procedimiento abreviado...* ***La lectura pública de la resolución servirá de suficiente y debida notificación"***

5 Sin embargo, se ha instaurado en la práctica, diferir la decisión a cinco días o a plazos indefinidos inclusive, vulnerando los principios de inmediación, plazo razonable, derecho a la defensa, igualdad; realizando una interpretación análoga a lo prescripto en el art. 399 del C.P.P., referente al plazo para el dictamiento de la sentencia definitiva dispuesta en la etapa de juicio oral. El cual tampoco constituye una regla, sino una excepción; ya que se aplica sólo cuando suceden situaciones complejas. Al parecer, los operadores confunden la "decisión" con el dictamiento de la "resolución escrita", que, si bien puede ser materializada con posterioridad a la audiencia, la decisión propiamente dicha, debe ser comunicada de inmediato.

6 Cuando se trate de resoluciones que impongan medidas cautelares o reales o sentencias condenatorias, los procesados deben ser, indefectiblemente, notificados de manera personal y, a partir de allí iniciará el plazo para deducir impugnaciones o cumplir con los actos procesales ordenados.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

convocadas verbalmente todas las partes y el documento será leído en voz alta por el secretario ante quienes comparezcan. Acto seguido se explicará su contenido en idioma guaraní, conforme lo previsto en este código. Excepcionalmente, cuando por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora sea necesario diferir la redacción íntegra de la sentencia, en dicha oportunidad se redactará, firmará y leerá tan sólo su parte dispositiva y uno de los jueces relatará al público, sintéticamente, los fundamentos que motivaron la decisión; asimismo, anunciará día y hora de la audiencia para la lectura integral, la que se llevará a cabo en el plazo máximo de los cinco días posteriores al pronunciamiento de la parte dispositiva. La sentencia quedará notificada con la lectura integral y las partes recibirán copia de ella".-

El art. 153 del mismo texto legal refiere: "*DEFENSORES O REPRESENTANTES…Cuando se trate de sentencias condenatorias o de resoluciones que impongan medidas cautelares personales o reales, sin perjuicio de la notificación al defensor, se deberá notificar personalmente al imputado o condenado"*[7].-

En ese contexto, indiscutiblemente podría decirse que la parte dispositiva de la sentenciase da a conocer por su lectura al terminar el juicio, por una cuestión relacionada al principio de concentración (ello se debe a que en todo acto procesal que se realice en forma oral, rige el principio de inmediación con relación al juez y las partes, las pruebas y el juez y al debate y el fallo). Esto, no debe ser confundido con el inicio del plazo para interponer los recursos, los cuales empiezan el día fijado para la lectura íntegra del fallo dictado (independientemente, de la presencia o no de las partes) considerando que tanto la lectura como la entrega de copias constituyen elementos razonables y relevantes que demuestran el conocimiento efectivo de los destinatarios sobre los argumentos que amparan la arribada conclusión.-

Por consiguiente, la notificación de la sentencia por su lectura sí tiene el efecto procesal de generar el transcurso del plazo para interponer los recursos establecidos en la ley; de ahí que como regla general el Tribunal no tiene la obligación de realizar una notificación por cédula cuando los sujetos intervinientes no comparecen a la audiencia **pudiendo hacerlo y sin justificar sus ausencias**; pero, sí debe hacerlo excepcionalmente cuando el condenado no asistió a la misma, ya sea por cuestiones ajenas a su voluntad o por circunstancias irregulares que impidieron conocer los fundamentos de la decisión condenatoria, sin perjuicio de la realizada a su defensor.-

Ahondando, en el presente caso se observa que el Tribunal de Sentencia, luego de la lectura de la parte dispositiva de la decisión, comunicó a las partes que en fecha 07 de diciembre del 2022 a las 12:30 se llevaría a cabo la lectura íntegra de la sentencia. Se observa en el resuelve del fallo atacado que el Tribunal exime de pena al procesado, no se observa ni imposición de medidas cautelares o reales ni que la sentencia sea condenatoria (Art. 153 C.P.P.), por lo tanto el plazo para interponer el recurso empezó a correr desde la fecha establecida para la lectura de la sentencia.-

---

[7] **Art. 154. "***NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando la notificación sea personal, el notificador dejará constancia de ella con la firma del notificado y la fecha".*

Art. 155. *"FORMA DE LA NOTIFICACIÓN. La notificación de una resolución se efectuará mediante la entrega de una copia al interesado, bajo constancia de la recepción…".*

Art. 156. *"ADVERTENCIA AL IMPUTADO. Cuando con la notificación personal al imputado comience un plazo para impugnar una resolución deberá ser instruido, verbalmente o por escrito, acerca de los recursos posibles y el plazo para interponerlos. En el acta de la notificación se deberá dejar constancia de esta advertencia"*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Finalmente tenemos que, el recurrente no concurrió al acto y no mencionó justificativo alguno. Por lo tanto, se advierte que el medio impugnativo fue presentado de manera extemporánea, por lo que la inadmisibilidad es insoslayable. **Es mi voto**.-

A su turno, el ministro Luis María Benítez Riera, dijo: Me adhiero a la opinión de la ministra María Carolina Llanes Ocampos, por los mismos fundamentos. **Es mi voto**.-

A su turno, el ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia, dijo: 1. Me adhiero la decisión de inadmisibilidad del Recurso de Casación expresado en el voto de la Ministra MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS con la aclaración de que a mi criterio no corresponde exigir copia de la resolución recurrida puesto que no es una exigencia legal. Asimismo, considero importante realizar la siguiente fundamentación complementaria:-

2. El tópico debatido se refiere a uno de los requisitos de admisibilidad de la casación, específicamente al plazo para la interposición del recurso. El Art. 470 del CPP, por remisión directa del Art. 480 del mismo cuerpo legal, otorga a los sujetos procesales el plazo de 10 días -hábiles- para interponer recurso de casación, por escrito y ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Dicho plazo inicia con la notificación de la resolución que se impugna y, precisamente, el inicio de este plazo es la cuestión a ser resuelta en esta etapa del análisis.-

3. En casos anteriores he dejado sentada mi postura respecto a que la notificación de la sentencia de primera instancia se da en la audiencia de lectura, tal y como lo establece el Art. 399 del CPP: "…La sentencia quedará notificada con la lectura integral y las partes recibirán copia de ella.". Esta es la regla general impuesta por el Código Procesal Penal para dar inicio al plazo de interposición de recursos: la lectura íntegra de la sentencia y -requisito de igual importancia- la entrega de una copia de la resolución, cuya importancia he destacado al dictar el Acuerdo y Sentencia N° 1.027 de fecha 8 de octubre de 2021 en la causa F.A.V.E. S/ PORNOGRAFÍA RELATIVA A NIÑOS Y ADOLESCENTES. Los Tribunales de Sentencia deben hacer cumplir las reglas del procedimiento penal como lo estipula el Código procedimental. –

4. No obstante, hubo casos en los que, a pesar de no haberse presentado las partes a la audiencia de lectura sin justificar, el Tribunal de Sentencias decidió realizar la notificación personal por cédula. De esta forma, dichos jueces tácitamente desestimaron los efectos de la audiencia de lectura, al notificar personalmente para que los sujetos procesales tengan

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

conocimiento de la sentencia y sus fundamentos y a partir de allí corran los plazos procesales correspondientes para ejercer sus derechos recursivos[8]. –

5. En esta causa, al finalizar el juicio oral y público (el 30 de noviembre de 2022), las partes fueron advertidas de que la lectura íntegra de la sentencia se difería para el quinto día (7 de diciembre de 2022), momento en el cual quedarían notificadas y recibirían copias íntegras de la sentencia, en cumplimiento del Art. 399 del CPP. Sin embargo, las partes no se presentaron a la audiencia -injustificadamente- y, además, el tribunal tampoco ordenó la notificación personal a las partes. El Sr. Alejandro Escobar Olmedo, si bien fue condenado por su conducta típica, antijurídica y reprochable, fue eximido de pena conforme al Art. 30 de la Ley 1340/88, lo que indica que no pesaba sobre él medida alguna que obstruyera su libertad para presentarse a la audiencia. En estas condiciones 6. 7. y ante la necesidad de recurrir la sentencia, el Sr. Alejandro Escobar Olmedo presentó un escrito bajo patrocinio de su defensor público el 29 de diciembre del 2022, dándose por notificado y solicitando copia íntegra de la sentencia, presentando recurso de casación directa el 3 de enero del 2023.-

6. De lo expuesto, resulta que el tribunal de sentencias ha dado cumplimiento a las disposiciones del Art. 399 del CPP, informando a las partes que la lectura íntegra de la sentencia se realizaría el 7 de diciembre de 2022 y advirtiendo que quedarán notificadas ese día, independientemente a que concurrieran o no. Esto fue correctamente explicado por la Ministra preopinante, quien referenció y concordó esta disposición con los Arts. 154, 155 y 156 del CPP. En tal sentido, mientras no existan impedimentos legales o circunstancias físico-reales que restrinjan o impidan a las partes comparecer a la lectura de la sentencia, es deber del interesado presentarse o asegurarse de obtener copia íntegra de la resolución, atendiendo que el plazo para interponer recursos inicia en la fecha determinada por el tribunal de sentencias para la audiencia de lectura de la sentencia. De hecho, el acusado no justificó ni al momento de plantear el Recurso que hubiese estado de alguna manera imposibilitado.-

7. Por las razones precedentemente expuestas, se concluye que las partes han quedado debidamente notificadas de la sentencia emitida por el tribunal de sentencias el 7 de diciembre de 2022 y, siendo que el recurso de casación se interpuso el 3 de enero del 2023, su presentación fue notoriamente extemporánea. **Es mi voto.-**

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando VV.EE. todo por ante mí que certifico, quedando Acordada la Sentencia que inmediatamente sigue:-

A C U E R D O Y S E N T E N C I A

[8] Ac y S N° 361 del 4 de junio de 2019.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

VISTO: El mérito que ofrece el acuerdo que antecede y sus fundamentos, **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL**,-

R E S U E L V E:

1. **DECLARAR inadmisible** el recurso de casación directa formulada por el defensor público Cristhian Dejesús Fernández Ramírez en representación del acusado **Alejandro Escobar Olmedo** contra la **Sentencia Definitiva N.º 168 del 30 de noviembre del 2022** dictada por el Tribunal de Sentencia colegiado de la circunscripción de Guairá.-

2. **ANOTAR,** notificar y registrar.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 29 de octubre de 2024 con Nro. AyS: 464 D.